

## ANEXO PRIMERO

Tabla salarial

Categoría	Diario	Complemento extrasalarial por día de trabajo	Total a percibir
Encargado .....	169,17	78,94	248,11
Modelista .....	140,98	76,12	217,10
Oficial Maquinista de 1. <sup>a</sup> .....	134,06	68,23	192,29
Oficial Maquinista de 2. <sup>a</sup> .....	107,14	60,34	167,48
Tarugador .....	101,56	53,56	155,06
Oficial Chapista de 1. <sup>a</sup> .....	124,06	68,23	192,29
Oficial Chapista de 2. <sup>a</sup> .....	107,14	60,34	167,48
Oficial Despuntador de 1. <sup>a</sup> .....	107,14	60,34	167,48
Oficial Despuntador de 2. <sup>a</sup> .....	96,98	51,87	148,85
Vaciador-Casador .....	107,14	60,34	167,48
Ayudante Vaciador-Casador .....	95,87	53,—	148,87
Lijador .....	107,14	60,34	167,48
Ayudante Lijador .....	95,87	53,—	148,87
Afilador .....	124,06	68,23	192,29
Aprendiz de 3. <sup>o</sup> y 4. <sup>o</sup> año .....	62,03	31,01	93,04
Aprendiz de 1. <sup>o</sup> y 2. <sup>o</sup> año .....	39,47	22,55	62,02
Peón .....	94,74	41,72	136,46
Rematadora .....	84,59	45,67	130,26

## Personal administrativo y subalterno

Categoría	Mensual	Complemento	Total
Jefe .....	5.341,05	2.923,69	8.464,74
Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	4.203,82	2.587,02	7.490,84
Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	4.483,14	2.366,31	6.849,45
Auxiliar .....	4.720,72	1.962,55	5.683,27
Telefonista .....	3.388,02	1.795,28	5.183,30
Mecanógrafa .....	3.388,02	1.795,28	5.183,30
Capataz .....	3.388,02	1.795,28	5.183,30
Almacenero .....	3.254,92	1.717,47	4.972,39
Pesador o Basculero .....	3.128,61	1.651,48	4.780,09
Listero .....	2.960,56	1.562,72	4.523,28
Guardia, Vigilante, Portero y Ordenanza .....	3.859,42	1.542,08	4.395,50
Conductor de vehículos .....	3.213,20	1.694,68	4.907,88
Carretero, Boyero y Arriero .....	2.282,74	1.203,39	3.486,13
Mozo .....	3.282,74	1.203,39	3.486,13
Botones, Racaderos y Pinches .....	954,14	497,37	1.451,51

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria de Fabricación de Medias.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria de Fabricación de Medias.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 21 de los corrientes a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria de Fabricación de Medias, que revisa el vigente Convenio aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 27 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo de 1969), y que ha sido redactado, previa las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto, vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos

del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958 y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios rentas no salariales y precios, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria de Fabricación de Medias.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Dispener su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1970.—El Director general, Vicente  
Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA DE FABRICACION DE MEDIAS

#### DISPOSICION PRELIMINAR

La vigencia del tercer Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria de Fabricación de Medias se regirá por lo dispuesto en el Convenio del mismo ámbito aprobado por la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 31 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1966), con las siguientes modificaciones:

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Barcelona, Madrid, Valencia, Castellón de la Plana y Jaén.

Se aplicará asimismo en los Centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieren el domicilio social en otras no afectadas, y a los Centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Art. 6.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1970.

Art. 7.º *Duración y prórroga*.—El Convenio se aplicará durante dos años desde la fecha de entrada en vigor, o sea, hasta el 31 de diciembre de 1971, prorrogándose de año en año, con tática reconducción, a partir de dicha fecha.

Art. 44. Atendida la diversidad estructural de las Empresas y su localización geográfica se establecen dos niveles salariales:

Primer nivel: La totalidad de las provincias de Barcelona, Madrid y Valencia.

Segundo nivel: Las provincias de Castellón de la Plana y Jaén.

Art. 47. El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 se fija en 120,09 pesetas diarias para el primer nivel salarial, y 111,13 pesetas para el segundo nivel.

Respecto a la provincia de Jaén, los salarios serán los vigentes el 31 de diciembre de 1969, incrementados en un 8 por 100.

Se pacta la revisión automática de las tablas salariales al iniciarse el segundo año de vigencia del Convenio, de acuerdo con las variaciones del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 48. Se establece un complemento retributivo en concepto de devengo extrasalarial, consistente en la cantidad necesaria para completar la retribución del personal masculino mayor de dieciocho años, cuyas percepciones no lleguen a alcanzar 137,26 pesetas día en el primer nivel salarial, y 126,90 pesetas día en el segundo nivel. Se abonarán en los días efectivamente trabajados, domingos, festivos y vacaciones, así como en las gratificaciones de Navidad y 18 de julio.

Dado su carácter de devengo extrasalarial no se computará para el cálculo de ningún concepto salarial y retributivo en general ni será abonado en periodos de baja por enfermedad o accidente, ni en las ausencias por permiso, licencia u otra causa, sea o no justificada. Excepción hecha de que la ausencia sea motivada por cumplimiento de deberes sindicales que tengan la consideración de carácter público, a efectos de los artículos 66 y 67 de la Ley de Contrato de Trabajo. Sin embargo, a los efectos de calcular el complemento a que se pueda tener derecho para llegar a la cantidad de 137,26 pesetas del primer nivel o 126,90 del segundo nivel no se computarán el premio de antigüedad y participación de beneficios que puedan corresponder al trabajador.

#### Art. 51. Personal con retribución mensual:

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º
1,--	3.602,70	3.333,90
1,05	3.782,83	3.500,59
1,10	3.962,97	3.667,29
1,15	4.143,10	3.833,98
1,20	4.323,24	4.000,68
1,30	4.683,51	4.334,07
1,40	5.043,78	4.667,46
1,50	5.404,05	5.000,85
1,65	5.944,45	5.500,93
1,75	6.304,72	5.834,32
1,90	6.845,13	6.334,41
1,95	7.025,26	6.501,10
2,--	7.205,40	6.667,80
2,05	7.385,53	6.834,49
2,20	7.925,94	7.334,58
2,35	8.466,34	7.834,66
2,70	9.727,29	9.001,53
2,75	9.907,42	9.168,22
2,80	10.087,56	9.334,92
3,--	10.868,10	10.001,70
3,20	11.528,64	10.668,48

#### Art. 52. Personal con retribución semanal o diaria.

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º
1,--	120,09	111,13
1,05	126,09	116,66
1,10	132,09	122,24
1,15	138,10	127,79
1,20	144,10	133,35
1,30	156,11	144,46
1,35	162,12	150,02
1,40	168,12	155,58
1,45	174,13	161,13
1,50	180,13	166,69
1,55	186,13	172,25
1,60	192,14	177,80
1,65	198,14	183,36
1,70	204,15	188,92
1,75	210,15	194,47
1,80	216,16	200,03
1,85	222,16	205,59
1,90	228,17	211,14
1,95	234,17	216,70
2,--	240,18	222,26
2,10	252,18	233,37
2,20	264,19	244,48
2,25	270,20	250,04
2,35	282,21	261,15
2,70	324,24	300,05
2,80	336,25	311,16

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se establece el abono de una gratificación extraordinaria por Navidad a aquellos trabajadores que se encuentren cumpliendo el Servicio Militar.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La Comisión Deliberante del presente Convenio declara de forma expresa que, dada la reorganización y mecanización del trabajo y su decidido propósito de aumentar la productividad, el incremento del 8 por 100 pactado no repercutirá en el valor de los productos elaborados y, de consiguiente, en sus precios.